

d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2598/1970, de 23 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Monfarracinos (Zamora).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Monfarracinos (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Monfarracinos (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Monfarracinos y la parte del de Zamora, comprendida entre el Camino de Coreses y la Senda de las Viñas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2600/1970, de 23 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca).*

A petición de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Huesca y de la mayoría de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos correspondientes a la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca) y con el informe favorable de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos

respectivos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de ordenación rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Benasque, Bisaurri, Bonansa, Castelón de Sos, Chia, Laspaules, Montany, Sahún, Seira, Sesué y Villanova.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será la derivada fundamentalmente de un adecuado aprovechamiento de las praderas naturales y de la intensificación del establecimiento de praderas artificiales con vistas al desarrollo de la ganadería de renta, preferentemente bovina productora de carne.

Artículo tercero.—La ordenación rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas. Teniendo en cuenta el régimen económico de las explotaciones de la comarca, básicamente ganadera, el límite máximo de las explotaciones cuya constitución debe promoverse se fija en un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho Cuerpo legal y especialmente los que señala el título tercero del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en la comarca, aunque reúnan los límites máximos, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la misma mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas podrán también optar a los beneficios señalados en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de su

inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.\*

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de Agricultores, a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores, cultivadores personales de la comarca, y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2601/1970, de 23 de julio, de declaración de alto interés nacional de los sectores V y VI de la zona regable del Campo de Dallas mediante la regulación del río Adra, captación de aguas subterráneas y sobrante de caudales en los cuatro primeros sectores, en la provincia de Almería.*

Encontrándose próximas a iniciarse las obras de regulación del río Adra, con destino al abastecimiento de la ciudad de Almería y su comarca, a completar las dotaciones de riegos insuficientemente dotados dentro de dicha cuenca y al abastecimiento de nuevos regadíos, así como la iniciación de captaciones de aguas subterráneas destinadas al fin últimamente mencionado, y disponiéndose, por otra parte, de un pequeño sobrante de caudal procedente de las captaciones ya realizadas por el Instituto Nacional de Colonización para el riego de los

cuatro primeros sectores del campo de Dallas, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para lograr una rápida utilización de los recursos disponibles en cada momento y al propio tiempo dar servicio a las nuevas unidades de explotación que se establezcan en la zona, y muy especialmente los precisos para la mejora del medio rural que han de llevarse a efecto por vía comunitaria.

La transformación en riego de los dos nuevos sectores de esta zona debe ir unida a la mejora de las estructuras de las actuales explotaciones y complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior de los productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de conciertos que permitan acomodar la oferta de los productos a la demanda a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de los referidos sectores de la mencionada zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de los sectores V y VI de la zona del Campo de Dallas, cuya puesta en riego ha de realizarse en parte mediante la regulación del río Adra, y en parte, con captaciones de aguas subterráneas, ambos en la provincia de Almería, y que quedan delimitados en la siguiente forma:

Sector V.—Norte: Curva de nivel de cota doscientos metros, entre Balanegra y Aguadulce.

Este: Carretera de Roquetas a Alicum.

Oeste: Rambla de Balanegra.

Sur: Canal principal del sector IV de la zona del Campo de Dallas.

Sector VI.—Norte: Línea recta que une el puente de Balanegra con el pozo número veinte hasta su cruce con la carretera de Guardías Viejas.

Este: Carretera de Guardías Viejas.

Sur: Mar Mediterráneo.

Oeste: Mar Mediterráneo.

El sector V tiene una extensión aproximada de tres mil ochocientas hectáreas y el sector VI de dos mil cuatrocientas, siendo por tanto la extensión total aproximada de seis mil doscientas, de las cuales son regables cinco mil setecientas y comprende parte de los términos municipales de Adra, Roquetas, Enix, Félix y Vicar, todos ellos de la provincia de Almería.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo de los correspondientes Planes Generales de Colonización, que redactará el Instituto, se llevará a efecto en fases sucesivas, acomodadas a los caudales disponibles con el fin de conseguir su inmediata utilización; estos Planes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre la colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2602/1970, de 23 de julio, de declaración de alto interés nacional de la zona regable por el canal de la margen derecha del Plan Bajo Ebro (primera fase), en las provincias de Tarragona y Castellón.*

Iniciándose en fecha breve la construcción del canal de la margen derecha del Plan Bajo Ebro (primera fase) y su red de distribución, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para dar servicio a las nuevas unidades de explotación que se establezcan en la zona y muy especialmente los precisos para la mejora del medio rural que ha de llevarse a efecto por vía comunitaria.